



Resolución No. CSJCOR22-724
Montería, 2 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00427-00

Solicitante: Sra. Sailan María Vega Ramírez

Despacho: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Antonio José De Santis Cassab

Clase de proceso: Ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-002-2019-00189-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 2 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 26 de octubre de 2022, la señora Sailan María Vega Ramírez en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Sailan María Vega Ramírez contra Electrificadora del Caribe S.A. ESP. en intervención, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2019-00189-00. Señala como motivo determinante de su solicitud; demora en el trámite procesal.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1 – EL DIA 19-01-2022 EL JUZGADO EMITIO AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

2 – EL DIA 01-02-2022 MI APODERADO JUDICIAL PRESENTÓ LA SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA.

3 – MEDIANTE AUTO DEL 29-03-2022 EL JUZGADO PRACTICÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CON RELACION AL ESCRITO DE EJECUCION MANIFESTÓ QUE SE LE DARÍA TRÁMITE UNA VEZ APROBARAN LAS COSTAS.

4. - LOS 06-06-2022 Y 07-07-2022 MI APODERADO PRESENTO SOLICITUD DE APROBACIÓN DE COSTAS Y DECISIÓN SOBRE EL ESCRITO DE EJECUCIÓN.
5. - MEDIANTE AUTO DEL 25-07-2022, EL JUZGADO APROBÓ LAS COSTAS Y ORDENO QUE, EJECUTORIADO EL AUTO, SE LE DIERA TRAMITE AL ESCRITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
- 6 – EL 16-08-2022 MI APODERADO PRESENTÓ INSISTENCIA DE DECISION SOBRE ESCRITO DE EJECUCION DE SENTENCIA.
- 7 – LE HE PREGUNTADO AL ABOGADO LAS RAZONES DE LA DEMORA POR PARTE DEL JUZGADO Y ME DICE QUE SON CUESTIONES DEL JUEZ, QUE EL SE DEDICA A PRESENTAR LOS ESCRITOS PARA DARLE IMPULSO AL PROCESO PERO QUE EN DEFINITIVA EL QUE MANEJA LOS TIEMPOS ES EL JUEZ.
- 8 – ME ACERQUE AL JUZGADO Y ME INDICARON QUE EL JUEZ NO ESTABA PERO QUE IBAN A DEJARLE ANOTADO QUE YO MANIFIESTE MI INCONFORMIDAD CON LA DEMORA DE MI CASO.
9. - HASTA LA FECHA EL JUZGADO NO HA DADO RESPUESTA DEFINITIVA AL ESCRITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE PRESENTO MI ABOGADO, Y ESO QUE HAN PASADO 3 MESES DESDE QUE DIJERON QUE LE IBAN A DAR TRÁMITE CUANDO QUEDARA EJECUTORIADO EL AUTO DEL 25-07-2022...”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-452 de 28 de octubre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/10/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 2 de noviembre de 2022, el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“ACTUACIONES DEL DESPACHO. -

1.-Mediante proveído del 19 de enero de 2022, se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, en ese mismo proveído se tuvo por notificada por conducta concluyente sobre la existencia del proceso y estado actual del mismo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP., igualmente se le reconoció personería al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA como apoderado judicial de la sucesora procesal.

2.- Posteriormente el 1º de febrero de 2022, la parte demandante a través del correo institucional allegó escrito de solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, con el fin de hacer efectivo el pago de las condenas impuestas en la sentencia presentada como título ejecutivo y las costas del proceso ordinario.

3.- Vencido el término de notificación a la parte demandada, el 29 de marzo de 2022, se profirió auto por medio del cual se liquidaron las costas a cargo de la demandada y en favor de la demandante; igualmente en ese proveído se indicó que una vez ejecutoriado el auto aprobatorio de las costas, se le daría el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia.

4.-Mediante proveído del 25 de julio de 2022, se aprobaron las costas, ordenando en ese mismo proveído que, una vez ejecutoriado el mismo se le daría el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia.

En la actualidad, dentro del presente proceso, en la fecha, se profirió auto librando mandamiento de pago, con lo cual se cumplió lo referente a cualquier actuación a cargo de este despacho judicial, dentro del proceso donde actúa la señora Sailan Vega Ramirez.

CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO

Con el anterior informe, doy cumplimiento a lo requerido y se normaliza la gestión a cargo del despacho en referencia al proceso 2019-00189.

En resumen, este despacho realizó la actuación a su cargo y demás pendientes de trámite en relación con el proceso anunciado por la peticionaria, debiendo anotar que a la carga normal del despacho en el semestre pasado, se sumaron las jornadas electorales de los escrutinios en los cuales fuimos nombrados la mayoría de los jueces del distrito judicial, las cuales requirieron desplazamiento de tiempo y aplazamiento de algunas audiencias, entre otras actividades propias del cargo.

Por lo anterior y en atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cumulo de procesos a su cargo,

con la mayor prontitud posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial.

Anexo: auto proferido el día 02 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso con radicado 2019-00189 que cursa en este despacho.”

Anexa (1 archivo): Auto de 2 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Sailan María Vega Ramírez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral.

Al respecto el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, en su informe de verificación reconoció que el 1° de febrero de 2022, la parte demandante allegó escrito de solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, con el fin de hacer efectivo el pago de las condenas impuestas en la sentencia presentada como título ejecutivo y las costas del proceso ordinario.

Que vencido el término de notificación a la parte demandada, el 29 de marzo de 2022 fue proferido el auto por medio del cual liquidaron las costas a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Señala que posteriormente mediante proveído del 25 de julio de 2022, aprobaron las costas, ordenando en ese mismo proveído que, una vez ejecutoriado el mismo, le daría el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de sentencia.

Expresa que profirió auto librando mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2022, con lo cual considera que cumplió lo referente a cualquier actuación a cargo del juzgado, dentro del proceso donde actúa la señora Sailan Vega Ramirez.

Esgrime que a la carga normal del despacho en el semestre pasado, se sumaron las jornadas electorales de los escrutinios en los cuales fueron nombrados la mayoría de los jueces del distrito judicial, las cuales requirieron desplazamiento de tiempo y aplazamiento de algunas audiencias, entre otras actividades propias del cargo.

Ahora bien, para mayor ilustración es pertinente citar lo dispuesto por la dependencia judicial vigilada en el auto de 2 de noviembre de 2022:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en el sentido de pagarle a la los demandantes, señora SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., por la suma de 30.491.655 por concepto de retroactivo pensional liquidada por el Superior, numeral 3º parte resolutive sentencia de segunda instancia, liquidado hasta el mes de marzo de 2020, suma que deberá ser distribuida de la siguiente manera:

SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ: 50%= \$15.245.828.

DAISY MABEL PEREZ VEGA: 25% =\$7.622.914

DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA: 25% =\$ 7.622.914.

Y las mesadas ordinarias y adicionales que se causen con posterioridad a la fecha de la sentencia y en mismo porcentaje asignado a cada uno de los actores, suma que deberá ser indexada desde el 1 de noviembre de 2014 hasta cuando la demandada realice el respectivo pago.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. y a favor de la señora SAILAN MARIA VEGA RAMIREZ, en su condición de compañera permanente, por sus menores hijos DAISY MABEL PEREZ VEGA y DANUIL ALBERTO PEREZ VEGA y

*en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle la suma de **\$1.656.232 concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia**. Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.*

TERCERO: *No emitir orden de pago por intereses moratorios sobre el valor de las costas, por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.*

CUARTO: *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Librense los oficios del caso.*

LIMITE DE EMBARGO: \$70.000.000.

QUINTO: *NOTIFIQUESE de este proveído por ESTADO a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA.***

SEXTO: *NOTIFÍQUESE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al emitir proveído del 2 de noviembre de 2022, en el que libró mandamiento de pago, entre otras cuestiones; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Sailan María Vega Ramírez.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones

para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Sailan María Vega Ramírez contra Electrificadora del Caribe S.A. ESP. en intervención, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2019-00189-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00427-00, presentada por la señora Sailan María Vega Ramírez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Antonio José De Santis Cassab, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, y a la señora Sailan María Vega Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad

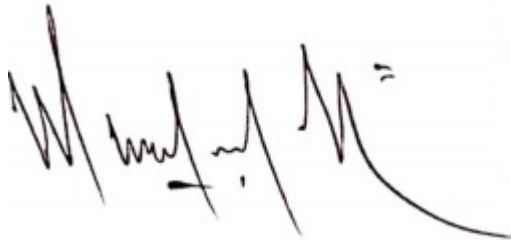
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR22-724 de 2 de noviembre de 2022
Hoja No. 8

con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal stroke extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia